

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO
POR PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA**

RES. EX. N° 4/ ROL F-080-2020

Santiago, 11 de enero de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. El artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique,



incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. El artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. El artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. La División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante, “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. Con fecha 3 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-080-2020, con la formulación de cargos a **Pesquera y Conservera Tamai Limitada**, rol único tributario N° 87.516.300-0 (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Conservera Tamai”), en su calidad de titular del establecimiento “Planta de Proceso Tamai”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.



8. Dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-080-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, sin que se verificara la notificación efectiva de ésta.

9. Debido a lo expuesto, se procedió a reformular cargos en contra de Pesquera y Conservera Tamai Limitada, según consta en la Resolución Exenta N°2/Rol F-080-2020, de 18 de noviembre de 2022, la que fue notificada personalmente el día 2 de diciembre de 2022, según consta en el expediente.

10. El 26 de diciembre de 2022, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, "PDC"), respecto a los hechos infraccionares señalados en la reformulación de cargos.

11. Dicho programa de cumplimiento fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N°660/2023, de fecha 30 de diciembre de 2022, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, conforme a la orgánica de la época, a fin de que éste evaluase la aprobación o rechazo del referido PDC.

12. Mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2020, de 21 de marzo de 2023, esta Superintendencia formuló una serie de observaciones al PDC presentado por Conservera Tamai a fin de que cumpliera con los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para su aprobación.

13. Mediante presentación de fecha 11 de abril de 2023, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento Refundido en el cual señala haber recogido las observaciones efectuadas mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-080-2020.

14. Finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

A. Observaciones Generales

15. Atendido que, según lo informado por Pesquera y Conservera Tamai Limitada, la unidad fiscalizable está siendo operada por Comercial Ulmo Limitada desde el mes de abril de 2023, y al hecho de que las acciones obligatorias del PDC requieren su concurrencia, se solicita que la versión refundida de éste sea suscrita también por el representante legal de la empresa arrendataria, acompañándose la respectiva personería.

16. En la acción N° 2, transversal a todos los hechos infraccionales, consistente en "*Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC (...)*", el plazo de ejecución corresponderá a **9 meses** contados desde la aprobación del PDC.



B. Observaciones Específicas – Cargo N° 1

17. El cargo N° 1 consiste en *“No reportar los remuestreos según lo establecido en su Programa de Monitoreo y/o Norma de Emisión (...)”* y fue calificado de leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave.

18. Respecto de la acción *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”*, se debe incorporar la frase *“considerando los remuestreos para los casos que proceda”*; por su parte, en el segmento *“Acciones”*, se deberá agregar *“Indicador de Cumplimiento: Remuestreos Reportados”*.

19. El plazo asociado a la acción *“Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”* corresponderá a **6 meses** computados desde la aprobación del Programa de Cumplimiento.

20. Respecto de la acción *“Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo”*, ésta se considerará una acción ya ejecutada, por lo que los antecedentes referidos deberán entregarse en la próxima presentación, antes de la aprobación del PDC.

C. Observaciones Específicas – Cargo N° 2

21. El cargo N° 2 consiste en *“Superar los límites máximos permitidos para los parámetros de su programa de monitoreo (...)”*, y fue calificado de leve en virtud del ya citado numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA.

22. En el segmento *“Acciones”* de la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”*, deberá agregarse: *“Indicador de Cumplimiento: Ausencia de superaciones de parámetros con posterioridad a la ejecución de la acción de mantención”*.

23. El plazo de la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente”* corresponderá a **6 meses** computados desde la finalización de la acción de mantención de las instalaciones del sistema de RILes.

24. Se solicita eliminar el contenido actual del segmento *“Comentarios”* de la acción *“No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión del Programa de Monitoreo correspondiente”* por asimilarse a descargos los que no son admisibles de esta instancia de PDC.

25. De los antecedentes del segmento Comentarios, el titular deberá recoger únicamente aquellos vinculados a *“la incorporación de un equipo DAF o sistema de tratamiento de Riles por Flotación de Aire Disuelto, año 2021”*, por constituir mejoras al sistema de tratamiento ya ejecutadas. Estos antecedentes deberá incorporarlos en segmento



“Comentarios” asociado a la acción “Entregar antecedentes de mantenciones al sistema de tratamiento de Riles”.

26. El plazo de la acción “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de RILes del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, corresponderá a **2 meses** de la aprobación del Programa de Cumplimiento.

27. El plazo de la acción “Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC)” se mantendrá vigente durante toda la ejecución del PDC, por lo que corresponderá a una acción de **carácter permanente**.

28. Los antecedentes asociados a la acción “Entregar antecedentes de mantenciones al sistema de tratamiento de Riles” deberá renombrarse como “Ejecución de mantenciones al sistema de tratamiento de RILes desde el año 2020” y quedar establecida como una acción “ejecutada”. Por tratarse de una acción ejecutada que deberá ponderarse para efectos del pronunciamiento sobre el PDC, es relevante acompañar tales antecedentes sobre mantención del sistema, así como el informe técnico descriptivo del sistema de tratamiento de RILes actualizado, de forma previa al pronunciamiento que emita esta Superintendencia respecto a la suficiencia del plan propuesto por la Empresa.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento Refundido acompañado por **PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA** con fecha 11 de abril de 2023.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto, considerandos 15° y siguientes.

III. **SOLICITAR A PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI LIMITADA** que presente un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en la parte considerativa de este acto, en el plazo de **8 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida podrá ser presentada físicamente en Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente, en horario de 09:00 a 17:00 horas de lunes a jueves; y en horario de 09:00 a 16:00 horas, el viernes. Asimismo, podrá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, y con copia a la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación; cabe tener presente que se registrará como su fecha y hora de recepción de los antecedentes aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.



V. NOTIFICAR A PESQUERA Y CONSERVERA TAMAI

LIMITADA por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla pesquera.tamai@gmail.com y jose.zeballos.cofre@gmail.com.



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JCP

Correo Electrónico:

- Sr(a). José Cristián Zeballos Cofré, apoderado de Pesquera y Conservera Tamai Limitada:
pesquera.tamai@gmail.com y jose.zeballos.cofre@gmail.com.

C.C:

- Oficina Regional de Los Lagos

Rol F-080-2020

